

“La perspectiva de género en la justicia de familia: balance a 5 años del CCyC”.

- Eleonora Lamm
- elelamm@gmail.com

Perspectiva de género

Deconstruye la **falsa dicotomía** basada en los cuerpos de las personas

Permite visibilizar la **asignación social diferenciada de roles** y tareas en virtud del sexo, género, identidad de género o preferencia sexual.

Revela las **diferencias en oportunidades** y derechos que se siguen de esa asignación social diferenciada de roles

Pone en evidencia las **relaciones de poder** originadas en esas diferencias.

Identifica las vinculaciones entre cuestiones de género, raza, religión, edad, condición social, etc.

Se pregunta por el **IMPACTO DIFERENCIADO** de las leyes, políticas públicas basadas en estas asignaciones de roles y de poder

Avances en la legislación Argentina

Ley Nº 27.499, "Ley Micaela", de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Ley Nº 27.452, Ley Brisa, reparación económica para lxs hijxs de progenitores víctimas de violencia familiar o de género.

La Ley Nº 26.485 fue modificada por la Ley Nº 27.533 a los efectos de visibilizar, prevenir y erradicar la **violencia política** contra las mujeres.

Ley Nº 27.501 se incorpora el **acoso callejero** como modalidad de violencia a la mujer a través del artículo 6º de la Ley Nº 26.485

Ley Nº 27455 reformó el art. 72 previendo la investigación de oficio en los delitos de abuso sexual infantil

Ley Nº 27.412 que modifica el Código Nacional Electoral a los efectos de establecer la igualdad de género en los ámbitos de representación política

No todas cumplen con estándares internacionales

Ley Nº 26.862 de acceso a los procedimientos clínicos médicos de reproducción médicamente asistida

Ley Nº 26.844 que preve un Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares

Ley Nº 26.842 en materia de trata

Ley Nº 26.791 que incorpora el delito de femicidio

Ley 26.743 de Identidad de Género

Ley Nº 26.618 de matrimonio igualitario

Ley Nº 26.150 ley ESI

Ley Nº 26.130 ligadura y vasectomía.


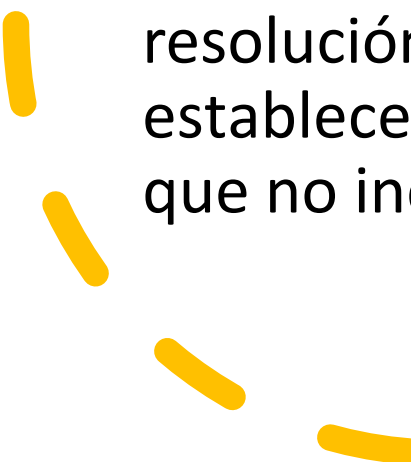
Ley Nº 25.929 Ley de parto respetado

Ley Nº 25.673 crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable

CCyC

- El Estado Argentino tiene la obligación de incorporar como una dimensión de la racionalidad jurídica la perspectiva de género; lo cual no se agota en la modificación de leyes discriminatorias o en la incorporación de legislación que contenga acciones afirmativas, sino que necesariamente requiere de reformas estructurales en la justicia y en las facultades de derecho.
- Los nuevos criterios interpretativos del código civil y comercial en materia de género, deben complementarse con la CEDAW.
- esto no debe ser entendido como un principio, o mandato de optimización dependiente de la discrecionalidad judicial sino que implica una regla de aplicación obligatoria en todos los casos, y que atraviesa tanto a la interpretación de los hechos, como de las normas, y de las conexiones o conclusiones obtenidas.



- 
- La perspectiva de género debe ser una exigencia de idoneidad para quien se desempeñe en cualquier de los Poderes de los Estados, pero especialmente en el poder judicial y en los espacios de máxima jerarquía. Dado los múltiples compromisos asumidos por el Estado de garantizar una justicia con perspectiva de género y el acceso a esta de las mujeres y otrxs.
 - fundamental el componente de “Responsabilidad” establecido en la resolución 33 de la CEDAW sobre acceso a la justicia de las mujeres. Deben establecerse sanciones efectivas para aquellxs operadorxs de la justicia que no incorporan la perspectiva de género.
- 



Derecho de las familias

INCORPORAR
LA
DIVERSIDAD
FAMILAR.

ICO 2

TIPOS DE HOGARES: PROMEDIOS MUNDIALES Y REGIONALES

En todo el mundo, menos de cuatro de cada diez hogares están formados por una pareja con hijas e hijos (de cualquier edad).

Tipos de hogares

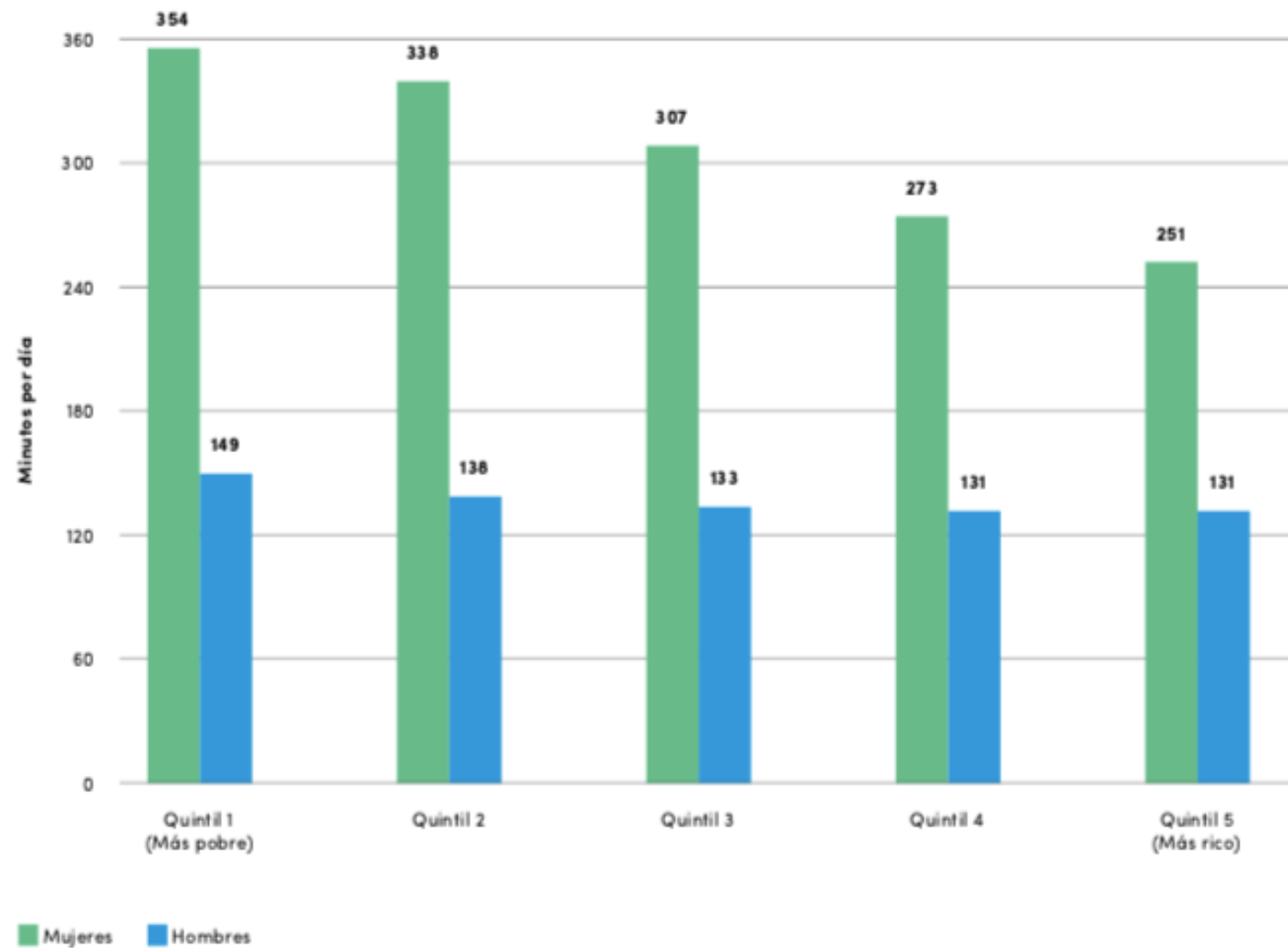
Proporción de hogares según tipo, distribución mundial



ONU mujeres, 2019


GRÁFICO 5

TIEMPO MEDIO NO PONDERADO DEDICADO AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADOS NO REMUNERADO, SEGÚN SEXO Y QUINTIL DE INGRESO EN UN CONJUNTO DE PAÍSES SELECCIONADOS DE AMÉRICA LATINA, DATOS RELATIVOS AL AÑO MÁS RECIENTE DISPONIBLE



INDEC (2013). Módulo especial sobre uso del tiempo de la Encuesta Permanente de Hogares. Buenos Aires, Argentina.

Mientras las mujeres declaran dedicar en promedio 6 horas diarias a las actividades de **cuidado de NNA**, los varones que participan en las mismas (mitad que las mujeres) declaran dedicarle 3,8 horas diarias.



Las mujeres destinan en promedio casi 4 horas diarias a los **quehaceres domésticos**, mientras los varones le destinan 2,4 horas.

Se necesita avanzar

institucionalización
del cuidado

lactarios,

jardines o salas de
cuidado,

disposiciones que atiendan
al derecho al cuidado a lo
largo del ciclo vital y no solo
vinculado con el momento
del nacimiento y/o la
adopción

formación y evaluaciones
de los empleos que sean
neutras en cuanto al
género,

garantizar condiciones para
que niñxs en edad escolar
obligatoria (desde los 4
años) puedan ejercer su
derecho a la educación,

ampliar la cobertura
para lxs más
pequeñxs,

revisar la extensión
de la jornada laboral
en función de los
horarios de clases,

disponibilidad de
jornadas escolares
extendidas y la
articulación de
permisos laborales,

revisión horarios de
trabajo para
promover
compatibilización de
vida familiar y laboral.

CCYC

- **ARTÍCULO 660.-** Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.


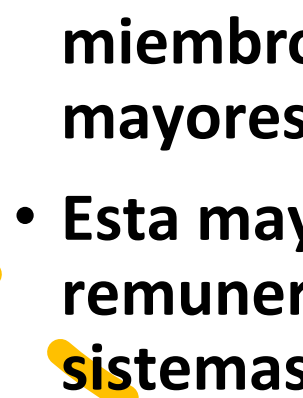
Audiencia Provincial de Córdoba, sentencia 61/2018 de 23 de enero 2018

- **impone un régimen de custodia compartida a un padre respecto a sus dos hijos menores de edad** ante la imposibilidad de la madre de cuidarlos en solitario debido a la **grave discapacidad del 33 por ciento que padece uno de ellos.**
- estima el recurso de apelación interpuesto por la madre contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Córdoba, que **estableció únicamente un régimen de visitas a favor del padre, el cual se negaba a cuidar de sus hijos.**

- la **"entidad del problema familiar"** exige **"extremar las posibilidades y deberes respectivos de ambos progenitores"**, "sin que pueda hacerse recaer sobre ninguna de ellos en particular o con mayor protagonismo personal como hasta la fecha resultaba, esencialmente a través de la madre".
- necesidad de **establecer un sistema "paritario y lo más equilibrado posible"**, esperando que ello sirva de "acicate o estímulo a la progresión e implicación más intensa en la corresponsabilidad de ambos padres para el mejor desarrollo y atención sobre los dos niños y en particular del hijo discapacitado".

Cuidado

Y COVID

- 
- **El confinamiento agudiza la crisis del cuidado, aumentando la carga global de trabajo de las mujeres.**
 - Según la OIT, las **mujeres tienen a su cargo 76,2%** de todas las horas del trabajo de cuidado no remunerado (más del triple que los hombres), y son ellas quienes tienen doble o triple jornada laboral, situación que se **ha agravado con las medidas del confinamiento**, particularmente en las familias con **hijos/as en edad preescolar o que no pueden asumir de manera autónoma la educación a distancia.**
 - La situación actual también ha empeorado en las familias donde **algún miembro sufre una enfermedad crónica o están al cargo de adultos/as mayores dependientes**, ambos grupos de riesgo para el coronavirus.
 - **Esta mayor carga de trabajo impacta negativamente el trabajo remunerado y la salud de las mujeres, sobre todo en ausencia de sistemas de cuidados institucionalizados**
- 

- Es indispensable **promover la corresponsabilidad**, tanto en lo laboral como en lo doméstico. Durante la vigencia de las medidas de confinamiento, los gobiernos pueden abordar este tema a través de **campañas dirigidas tanto a mujeres como a hombres para promover la corresponsabilidad.**
- **Licencias cuando hay hijos y no hay escuela**
- Que la licencia la tomen **alternadas varones** y mujeres si trabajan en el mismo lugar.
- Las empresas que tienen la opción de facilitar el **teletrabajo** a su personal, deben **promocionar la flexibilidad** que permita a todo su personal de manera igualitaria conciliar las responsabilidades del hogar y del cuidado con las actividades laborales
- **reconocimiento a la mayor carga de trabajo en las familias que están asumiendo principalmente las mujeres.**

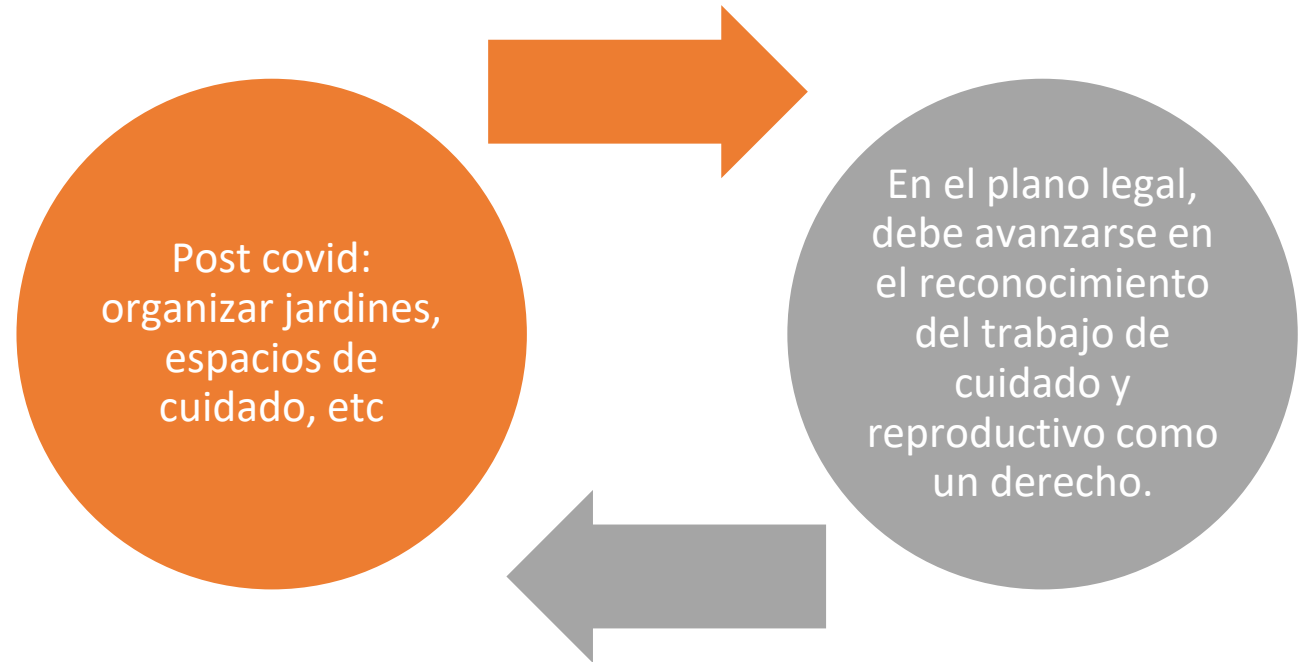
JUZGADO CIVIL 4. V?, E? P? c/ F? P?, D? s/DIVORCIO.
Buenos Aires, 13 de mayo de 2020.- LP

- Niñas con madre desde comienzo de ASPO
- Madre pide que esten también con padre.
- Padre dice que es abogado y agropecuario: riesgo de contagio de COVID

- cobra particular relevancia señalar lo dispuesto en el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer que en su art. b dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para “Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de *la responsabilidad común de hombres y mujeres* en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.-

- Por ende, entiendo que resulta justo, razonable y acorde al principio de solidaridad familiar, que los progenitores alternen los cuidados de L? y V?, de forma tal de distribuir más equitativamente las tareas de cuidado de las hijas, mientras dure el ASPO, y fundamentalmente mientras se extienda la interrupción de la actividad escolar presencial.-
- la Decisión Administrativa 703/2020: una vez por semana el traslado
- Con relación a esta normativa, coincido con el Sr. Defensor de Menores que -dentro de este contexto sanitario fluctuante- no corresponde aferrarse al pie de la letra, con rigorismo manifiesto a determinaciones administrativas generales, sino realizar una interpretación adecuada del texto, que respete el espíritu de las normas superiores sin hacer daño a las niñas.-

los Estados deben priorizar e invertir en los servicios de cuidado, ofreciendo progresivamente más cobertura bajo la consideración de servicio esencial, como condición para facilitar la inserción o reinserción de las mujeres a la vida económica y productiva.



Ley teletrabajo

- **Art. 6º – Tareas de cuidados.** Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia específica, **tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada.** Cualquier acto, conducta, decisión, represalia u obstaculización proveniente del empleador que lesione estos derechos se presumirá discriminatoria resultando aplicables las previsiones de la ley 23.592.
- Mediante la negociación colectiva podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.



Y las licencias ?

Licencias co
maternidad.

Juzgado Civil
Mendoza,
23.7.2019

- Inicia como amparo.
- Juez: medida autosatisfactiva inaudita parte. Cesárea 24 de julio.
- dictamen desfavorable de la Asesoría letrada de Ministerio.
- Ley 26743: la ficción de asimilar a una mujer no heterosexual no gestante a un varón (como sería si se le otorgara en el caso de

Reproduce estereotipos?

- no cabe priorizar un aspecto médico, sino la igualdad entre los miembros de la familia evitando todo trato discriminatorio contra de sus miembros
- debe considerarse que cuando se trata un caso que involucra tanto derechos laborales o de la seguridad social como derechos de “les niños”, su interés superior debe conducir a una mirada favorable a la protección bajo juzgamiento.

“V A B y OTROS-
SOLICITA
HOMOLOGACIÓN”
25.4.2019. Tribunal
familia Córdoba

- **Caso gestación por sustitución. Cuñada, hermana de él, se ofrece a gestar**
- **Juzgar con Perspectiva de Género.** *Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación, si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género*

licencias

Como en el presente caso la calidad de gestante y madre no están reunidas en una misma persona, corresponde distinguir la que haya de asignarse si correspondiere a la Sra. XXXXX por la gestación y el parto, de la que haya de asignarse así también a la Sra. xxxxxx en razón de su maternidad del/a/s nacido/a/s.

DEJAR ESTABLECIDO, con relación a las licencias laborales, que la pareja habrá de gozarlas –en su carácter de progenitores- desde el mismo día del nacimiento del/a/s niño/a/s. Mientras que la Sra. XXXXXXXXas –en su carácter de gestante- por el período anterior y posterior al parto.

Implementar sistema de licencias

esquema actual tiene como normativa principal la (LCT), N 20.744, que tiene 44 años

Sistema de licencias comprensivo:

1. Prever licencia por parto, con independencia de quien pare, y una licencia de cuidado que sea decidida democráticamente.
2. incentivos para varones que se acojan a la licencia de cuidado.
3. Promover licencias de mayor duración.
4. Contemplar la licencia por maternidad o paternidad por adopción, nacimientos múltiples, nacimientos pretérmino o nacimiento de hijas/os con discapacidad.
5. Contemplar la licencia por gestación por sustitución y otras formas de acceder al derecho a formar una familia.
6. No limitar la reforma a la LCT que solo abarca a trabajadores del sector formal privado.
7. Prever otras licencias, como tratamientos de TRHA, asistencia a actos escolares, y otras que tengan que ver con el trabajo de cuidado.

Las propuestas abarcan:

equiparación de derechos entre progenitores gestantes y adoptantes; la extensión de derechos a familias homoparentales; la extensión de licencias de maternidad, paternidad, adopción, por partos y/o adopción múltiple; el establecimiento de licencia parental; una licencia para quienes se sometan a técnicas de reproducción asistida; licencias por nacimiento o adopción de hija/o con discapacidad; la extensión de permisos pagos por lactancia o alimentación; la extensión de licencias especiales por fallecimiento de familiar; licencias para el cuidado de familiar con discapacidad y/o enfermo/a y/o que se haya sometido a técnicas de reproducción asistida; licencia por escolaridad de hijas/os; hasta la inclusión de licencia por violencia laboral por razones de género.

0120-D-2020;
4884-D-2019;
5400-D-2019;
5231-D-2019;
4398-D-2019;
3121-D-2019;
2959-D-2019;
5309-D-2019;
5218-D-2019;
1817-S-2019;
5231-D-2019;
3006-S-2019;
1050-D-2019;
3618-S-2018;
6128-D-2018;
0708-D-2018



La perspectiva de genero
como fuente de daños

Cám.
Apelación en
lo Civil y Com.,
Necochea, “P.,
M. C. c/B., M.
S. s/Daños y
Perjuicios”
21.2.2017

- Daños y perjuicios falta reconocimiento hijo.
- Niño discapacidad (vegetativo). Padre buena posición económica.
- 1 instancia: lugar a la demanda iniciada por la Sra. P. por sí y en representación de su hijo y “Condenando al demandado a pagar \$160.000: \$70.000 en virtud de lo reclamado por derecho propio, y \$90.000 como representante de su hijo menor de edad.

demandado

- falta de reconocimiento del hijo genera un daño moral para éste pero no causa daño directo a la madre, pues entiende que no sufrió daño moral propio.

El fallo

- Los hechos que porta la demanda, dan cuenta del ejercicio del demandado hacia la actora de violencia de género y como tal ilícita y pasible de ser indemnizada.
- Se advierte claramente que la omisión del accionado importó para la madre violencia del tipo psicológica, al menos, pues ejerció respecto de ella –en su circunstancia de única responsable de la asistencia del niño- indiferencia y abandono (art. 5 Ley 26.485)., acentuando así el carácter desigual de la vinculación de los progenitores, en detrimento de la parte más débil



Las deudas pendientes que
“salva” la jurisprudencia

Gestación
por
sustitución

Más de 50 sentencias. Todas a favor

3 casos en la CSJN. Unicas apeladas por el MPF. Matrimonio de dos varones

Dictámenes a favor de procuración

Dictamen de
Procuración.
“S.T., V. s/
inscripción de
nacimientos” 27
de agosto de
2020.

- estimo que debe ordenarse la inscripción del niño V., nacido el 10 de enero de 2017 mediante la técnica de gestación por subrogación, como hijo de H. T. y de C. A. S., en tanto se trata de una técnica que no se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, está permitida, y porque así lo demandan los derechos constitucionales y convencionales del niño.

Declaración de inconstitucionalidad

- En el caso esa declaración de inconstitucionalidad resulta innecesaria para la resolución del conflicto. Una mirada sistemática sobre nuestro ordenamiento jurídico revela que, si bien la gestación por subrogación no ha sido regulada aún por el legislador nacional, tampoco ha sido prohibida.



Cobertura

- A su vez, la gestación por sustitución es una de las prácticas contempladas por la Ley 26.862 entre las técnicas de reproducción asistida.



La perspectiva de género

el rechazo del emplazamiento filial solicitado implicaría forzar a la mujer gestante a asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental, pese a que no hizo aporte genético alguno y a que carece de la voluntad de ser madre, vulnerando su autonomía personal. Con ello, se haría prevalecer el hecho de la gestación por encima de la voluntad negativa de la mujer gestante, expresada de manera indubitable a lo largo del proceso judicial.

- estimo que corresponde mantener el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General con el alcance indicado en los considerandos precedentes, y solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que deje sin efecto el fallo de la cámara y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la Ley 48, se expida en el presente caso, ordene la inscripción del niño V. como hijo de H. T. y de C. A. S., y **exhorte al Congreso de la Nación en los términos expuestos.**



Ruptura de aquello que sostenía
el binario
10 casos

CCYC

- art. 558: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”

- art. 578: “... que importa la convencionalidad establecida simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación.”

Art. 1 y 2 CCYC
convencionalidad

Cómo interpretarlo?

PODER JUDICIÁRIO

TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO ESTADO DE GOIÁS.

Cachoeira Alta, 21.3.2019

- Acción de investigación de paternidad y tutela anticipada de alimentos de madre en representación de hija contra F. ADN positivo
- Demanda de paternidad de gemelos **Multiparentalidad.**
- Ninguno de ellos quiere asumir paternidad.
- De investigación no puede surgir quien tuvo relaciones sexuales.
- Engaños.

Y los alimentos?


- sopesando las necesidades de la requirente y la posibilidad de los requeridos, fijo alimentos en 30% del salario mínimo vigente respecto de cada uno, porque cada uno tiene una obligación propia con la alimentada.



Y el binario de géneros?

Ruptura del
binario.
Previsional.
Una
inquietud.

- necesidad de prever la posibilidad de computar años de trabajo con perspectiva de género, pero por fuera del binario.
- Ante la diversidad de identidades que hoy se presentan, se requiere un régimen jubilatorio que tenga en cuenta cuidado, partos, diferencias de acceso de mujeres y personas LGBT, etc. pero no se pongan edades específicas de acceso (60 mujeres y 65 varones por ejemplo), según sea mujer o varón, porque esa postura binaria complejiza el acceso de otras categorías y/o identidades.



Falta de cumplimiento
de disposición
transitoria: regular
embriones

Una vez más la jurisprudencia


EXPTE. 2153/17/1F. B. y S. p/DIVORCIO BILATERAL. MENDOZA, 30.7.2018.

Demanda divorcio

Solicitan homologacion convenio regulador

un análisis y consideración especial, merece el pedido de autorización judicial para proceder al descarte de embriones criopreservados

- Ello, está en coincidencia con que los peticionantes **son personas mayores de edad, capaces, en uso de su plena autonomía personal y de decisión, libertad reproductiva, conforme al principio de legalidad** (art. 19, C.N.), compartiendo en un todo el meduloso dictamen de la Subdirectora de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (...); es que si bien **no corresponde otorgar autorización judicial, sí resulta necesario convalidar judicialmente la voluntad coincidente de los Sres. B y S** formulada a fs. 19 vta y 43, disponiendo la homologación de ese acuerdo en cuanto al descarte de sus embriones criopreservados en la clínica CEGYR.



R. G. J. Y OTRO/A S/
AUTORIZACION JUDICIAL
Expte N° LP-5642-2019
La Plata, 22 de Abril de
2019.-

La señora M. J. L. y el señor G. J. R. se presentan solicitando autorización judicial para interrumpir la crioconservación de embriones.

9 embriones

2014 se transfieren 3: nace hijo

2017 tienen segundo hijo sin TRHA

Centro pide autorización judicial

- en la actualidad existe una ley nacional que autoriza el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, un Código Civil y Comercial que aborda su

Otorgar la autorización

existe una ley sobre la autorización como se debe proceder ante la existencia de embriones criocongelados sobre los cuales los entregadores del material genético no quieren más su implementación

"C. M. L. y otro/a S AUTORIZACION JUDICIAL" EXPTE N°
50908/2019 SENTENCIA DEFINITIVA N° HONORARIOS N° -
--La Plata, 30 de septiembre de 2019.

11
embriones

Una hija

Piden
descarte
de
sobrantes

10 años de
crio llevan

- no puedo dejar de advertir que en el particular, los derechos de la pareja C. – A. se han visto **vulnerados por parte del Estado, precisamente, por el poder legislativo al no receptor de manera clara, precisa y contundente la posición que ya ha fijado la Corte IDH; obligando a las personas que se encuentran en una situación similar a la de autos a judicializar una decisión que forma parte de la esfera íntima y del proyecto de vida que cada uno considera mejor para sí.**

FALLO:

1°) Hacer lugar a la autorización judicial solicitada, correspondiendo resolver el contrato que une a los peticionarios con la Clínica P. y, en consecuencia, cesar la criopreservación de los embriones que posee la pareja, procediendo a su descarte .-

2°) **Oficiar por Secretaría a la Cámara de Diputados de la Nación y a la Cámara de Senadores de la Nación, a los fines de poner en conocimiento de las mismas acerca de** las dificultades -al menos- que están obligados a atravesar los particulares, en situaciones similares, ante la falta de legislación vigente -en cumplimiento con la disposición transitoria contenida en el art. 9° de la ley 26.994-, como así también la labor jurisdiccional atípica frente a la inexistencia de controversia .-

La
perspectiva
de género
y los
DDSSYRR.

La criminalización del aborto como una forma de violencia

La falta de implementación del sistema de indicaciones como violencia institucional: inimplementabilidad

El embarazo no deseado como producto de una larga cadena de injusticias reproductivas

La criminalización del aborto como discriminación

El impacto desigual de la parentalidad- educación, trabajo, distribución de tareas de cuidado

G. M. D. V. Y OTROS
C/ ESTADO
PROVINCIAL S/
ORDINARIO DAÑOS
Y PERJUICIOS"
(10422) CAPITAL-
JUZ. CIV. Y COM.
No7- DR. MARTIN L.
FURMAN. Paraná,
Entre Ríos,
10.09.2018,

- 1 instancia: Acogió parcialmente la pretensión actoral, dirigida a cobrar una indemnización por los daños y perjuicios que los demandantes alegan haber sufrido a consecuencia del accidente cerebro vascular que, afirman, fue provocado por la no interrupción de un embarazo, dictaminada por un grupo de médicos del Hospital San Martín de esta ciudad de Paraná, condenando al Estado Provincial a pagarles las sumas de cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$448.000,00- daño) y doce mil trescientos veinte pesos con veinticinco centavos (\$12.320,25 - gastos de medicamentos del tratamiento anticoagulante), con más los intereses y las costas totales.

El caso

Mujer con patología cardíaca. 5 abortos espontáneos previos. Un hijo con problemas porque nació con 1700 grs.

Embarazo de 10 semanas. No se interrumpe embarazo

Se deriva a BS AS

Se hace cesárea

Al tiempo ACV

Cámara confirma fallo

- Confirma sentencia en cuanto calificó la conducta de la demandada como reprobable y antijurídica, al haber **impedido a la actora corregir su patología cardíaca de base y negarle la posibilidad de concretar la ligadura de trompas** como medio anticonceptivo lícito sin justificación alguna, ambos derechos humanos fundamentales: al disfrute del más alto nivel posible de salud y a decidir no tener más embarazos; todo lo cual **desembocó en la gravidez cuya interrupción había consentido y tampoco pudo llevar a cabo por los motivos expuestos, y en la posterior cesárea y el accidente cerebro vascular**; quedando así incontestablemente definida la confirmación del pronunciamiento en cuanto encontró responsable al Estado Provincial de los daños derivados del accionar de los médicos bajo su dependencia y le impuso su reparación.



Y quien “aportó semen?”

“P C/ S, LILIANA
BEATRIZ S/
AMPARO (f)
(RESERVADO)”
Expte. N°
25.718/19, San
Carlos de
Bariloche, 27 de
marzo de 2019.-

- Sr. ... plantea acción constitucional con el objeto de que la Sra. Liliana Beatriz -quien fuera su pareja y a quien califica de "exmujer"- no interrumpa el embarazo de 3 meses que estaría cursando.
- Conexidad. Medida de protección.

I-El actor carece de legitimación:

Aún cuando el art. 19 del CCyC marca el comienzo de la vida con la concepción, la calidad de persona se adquiere con el nacimiento ya que de no producirse se considera que la persona nunca existió.

el amparista no está legitimado por cuanto su eventual derecho se enervaría recién a partir del nacimiento. Pero a mayor abundamiento, en su presentación, P ha dejado entrever que ni siquiera tiene certeza de ser el padre .

II-Improcedencia de la judicialización:



FAL.

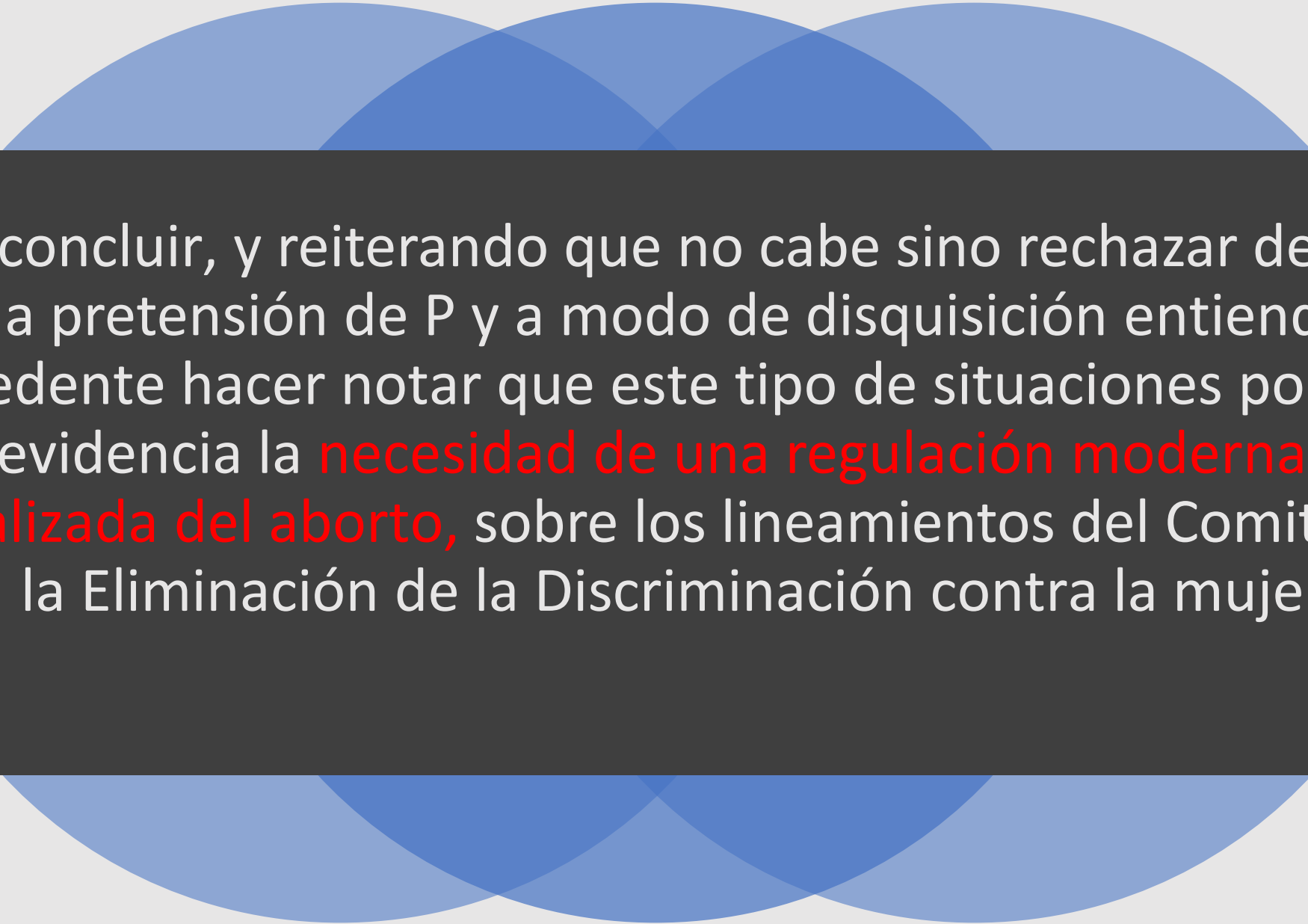
no hay duda de que estamos ante un tema de política sanitaria que no debe ser materia de decisión judicial.

III-Contexto de violencia.

Además de la violencia denunciada y con medida de protección

La intromisión del amparista en este marco implica una clara vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la víctima, encuadrados en el art 6 inc d) de la ley 26657

"La desigualdad está asentada sobre la base de un sistema dominado por los varones, cuyo núcleo fundamental se encuentra en el control que ejercen sobre la reproducción y la sexualidad de las mujeres, y que limita las posibilidades de que éstas alcancen niveles de bienestar en esos ámbitos."

- 
- Para concluir, y reiterando que no cabe sino rechazar de plano la pretensión de P y a modo de disquisición entiendo procedente hacer notar que este tipo de situaciones ponen en evidencia la **necesidad de una regulación moderna y actualizada del aborto**, sobre los lineamientos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer

T.A.S. s/ ESPECIALES
(RESIDUAL) EXPTE N°
450/19 –Juzgado en
lo Civil en Familia y
Sucesiones V San
Miguel de Tucumán,
19 de marzo de
2019.-

- “Que, en el caso sub-exámine, debe atenderse a que la falta de filiación determinada de la neonata deviene como consecuencia de las particularidades que rodearon su nacimiento, debiendo considerarse a quien la concibió como una persona gestante sin intención de maternar ni de asumir ninguna calidad ni vínculo familiar con esa menor de edad recién nacida, del que pudiera devenir inscripción registral alguna que la vincule con ésta última.”
- Apellido “común”. Art. 65 CCYC.

T.A.S. s/ ESPECIALES
(RESIDUAL) EXPTE N°
450/19 - SENTENCIA N°

San Miguel de
Tucumán, 16 de
diciembre de 2019.-

expiración del plazo legal que
oportunamente se concediera para la
Guarda Legal Provisoria de la niña T.A.S
en cabeza de sus tíos maternos

niña expresó querer regresar a vivir
junto a su progenitora y a sus
hermanos, manifestando extrañar a su
mamá, y sentir el deseo de poder ir a
vivir junto a ella a una nueva casa

contexto

- antecedentes de situaciones de abuso similares padecidas por sus dos hermanas mayores (aún menores de edad) de parte de una pareja anterior de su madre,
- Madre desempleada, con instrucción incompleta y sin acceso a una vivienda digna
- la inconveniencia para la niña de su eventual retorno al lugar de donde es oriundo el grupo familiar (la comunidad de 7 de Abril), poniéndose de resalto como contraproducente a los intereses de la niña el estado público que adquirieron los hechos por los cuales debió atravesar.
- inminencia en el cese de la prisión preventiva dictada al imputado. T.A.S podría convivir en la misma comunidad a la cual se trasladará el imputado

RESUELVO:

- I).-DISPÓNESE la entrega por parte del Poder Ejecutivo Provincial de una **unidad habitacional** en favor de madre de TAS
- II).-DISPÓNESE la entrega por parte del Poder Ejecutivo Provincial de **mobiliario**, enseres domésticos, vestimenta, calzados, útiles y textos escolares,
- III).-DISPÓNESE la **inserción laboral** de madre de TAS
- IV).-DISPÓNESE por parte de la Dirección de Salud Mental dependiente del Sistema Provincial de Salud la continuidad de **tratamiento ambulatorio** que viene cumplimentándose en relación a la menor de edad T.A.S
- V).-DISPÓNESE la inserción de las adolescentes (3 hijas) en el ámbito del establecimiento **educacional público** de nivel Secundario que corresponda a la jurisdicción de la unidad habitacional cuya entrega fuera ordenada a la progenitora de las tres menores de edad,

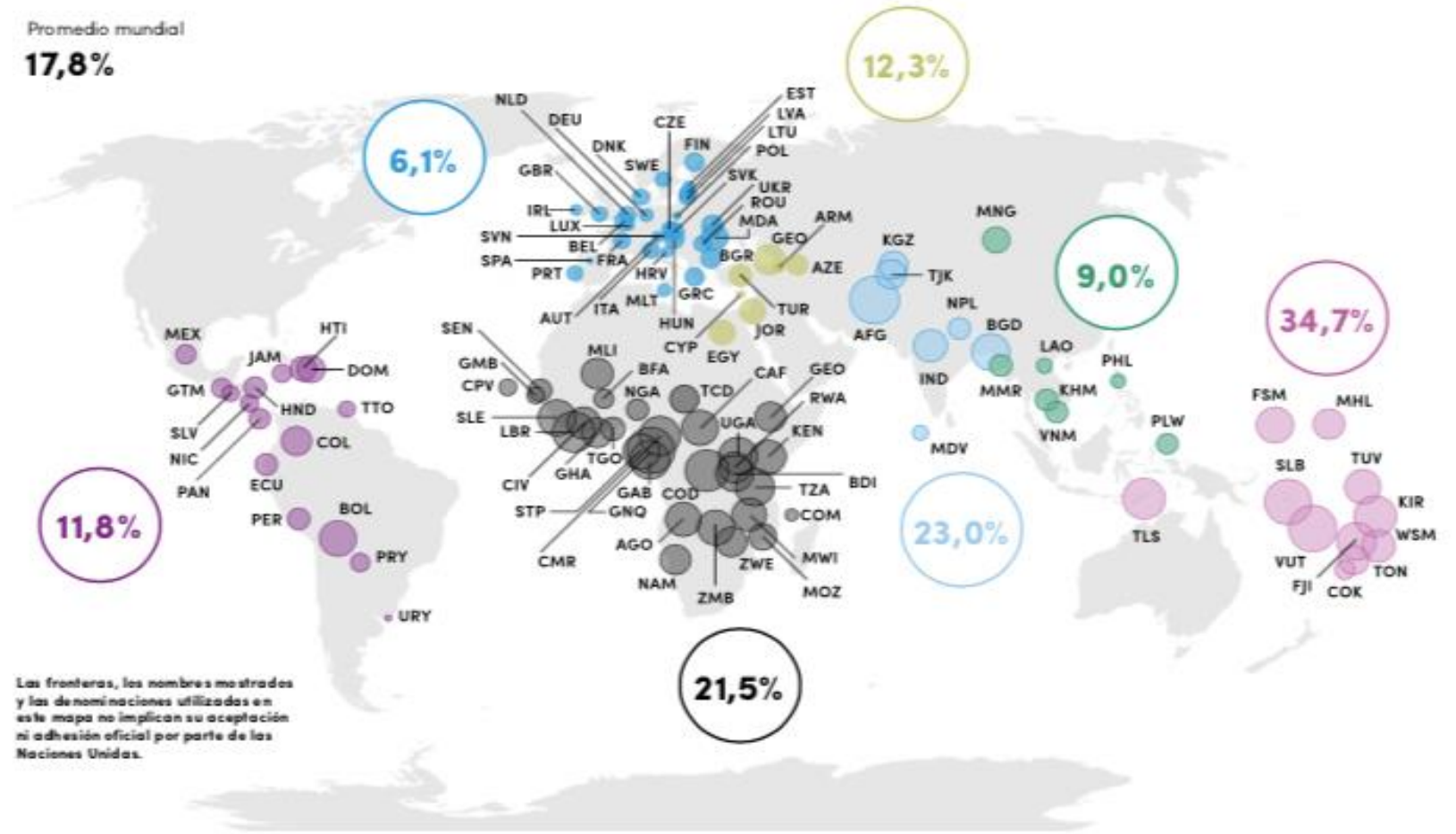
Violencia de género

GRÁFICO 6

PROPORCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS DE ENTRE 15 Y 49 AÑOS QUE HAN EXPERIMENTADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES VIOLENCIA FÍSICA O SEXUAL INFLIGIDA POR UNA PAREJA O EXPAREJA, POR REGIÓN, DATOS RELATIVOS AL ÚLTIMO AÑO DISPONIBLE



Promedio mundial
17,8%



Las fronteras, los nombres mostrados y las denominaciones utilizadas en este mapa no implican su aceptación ni adhesión oficial por parte de las Naciones Unidas.

América Latina y el Caribe*

África Subsahariana

África del Norte y Asia Occidental*

Asia Central y Meridional

Europa y América del Norte

Asia Oriental y Sudoriental*

Oceania (excepto Australia y Nueva Zelanda)

Gráfico 3. 1.1 Personas afectadas según género y grupo de edad (Total: 3.914*)
 Primer Trimestre 2019

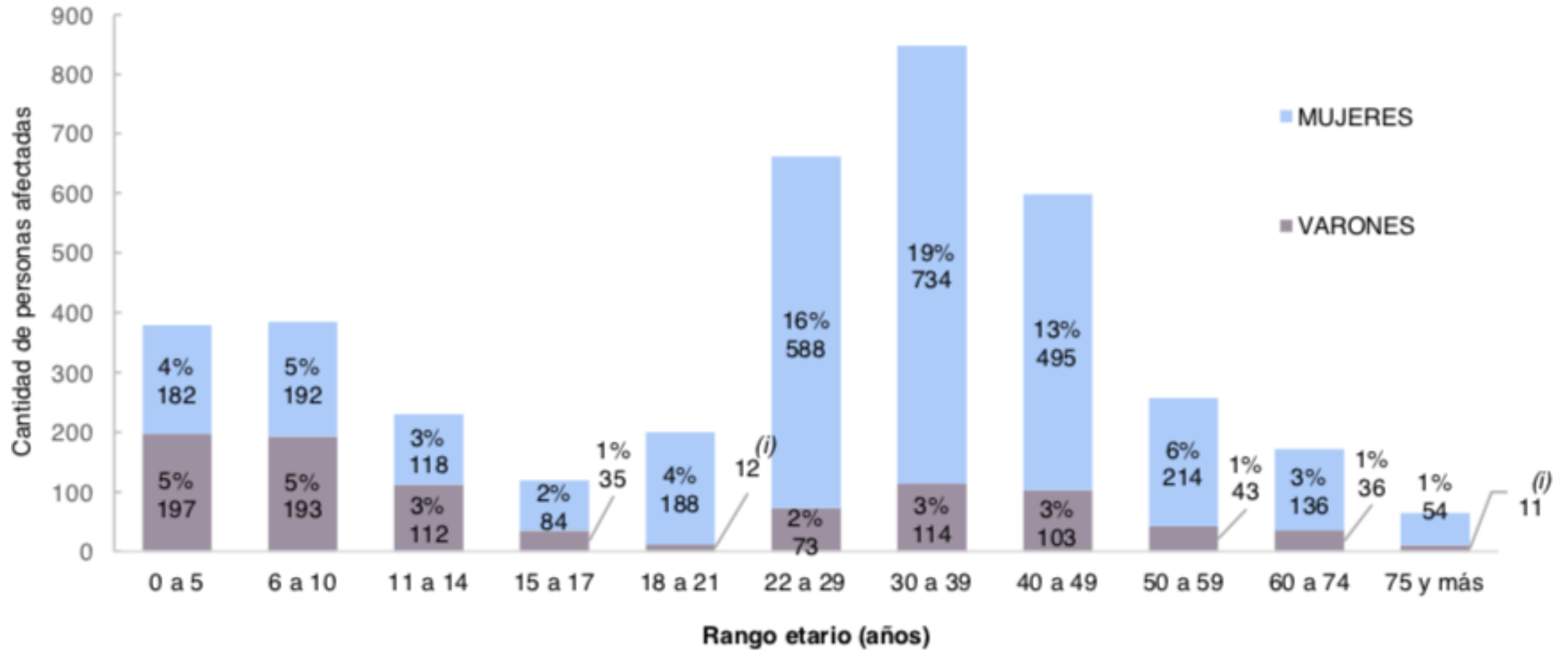
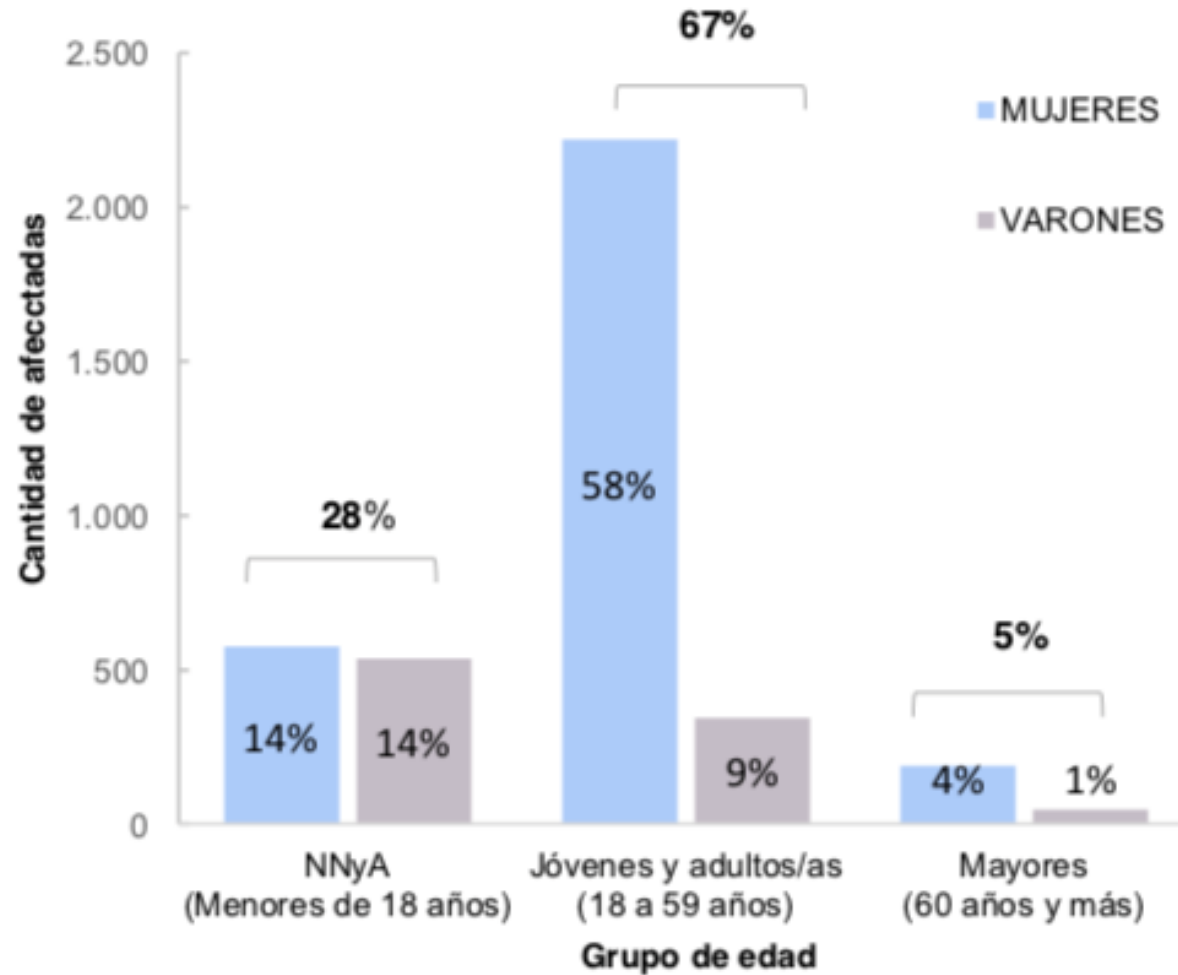


Gráfico 3.1.2 Personas afectadas según grupo de edad y género
Primer Trimestre 2019



Y la
responsabilidad?

- “Cuando un Estado hace poco o ningún esfuerzo para detener ciertos tipos de violencia privada, está aprobando tácitamente esa forma de violencia. Esta complicidad transforma lo que de otra manera sería una conducta plenamente privada en un acto constructivo del Estado”,
- “*Bevacqua y S. contra Bulgaria*”, Caso nro. 71.127/01, sent. del 12 de junio de 2008.

CNFed.
Contencioso
administrativo, sala
II ~ 2017/07/11 ~
A., R. H. y Otra c.
E.N. M. Seguridad
— P.F.A. y Otros s/
daños y perjuicios.

- portero estaba casado con S, con quien tenía dos hijas de 8 y 11 años
- 15/02/2010, S. presentó una denuncia por violencia familiar contra su esposo y se fue del hogar con sus dos hijas.
- El caso fue catalogado de alto riesgo por el equipo técnico de la OVD
- Juzgado Nacional en lo Civil n. 9 dispuso la "prohibición de acercamiento del señor D. A. hacia su esposa en cualquier lugar donde ésta se encuentre" y autorización para que, acompañada por personal de la Comisaría N°. 17 de la CABA, procediese a retirar sus efectos personales del domicilio, sede del hogar conyugal.
- 22 de febrero, la mujer (31 años) fue a retirar sus pertenencias y las de sus hijas acompañada por su hermana y dos policías federales

Primera instancia

hacer parcialmente lugar a la demanda, respecto del Estado Nacional – Policía Federal Argentina, y del funcionario codemandado Juan Domingo Leiva, condenándolos al pago de las sumas de \$ 510.000 a la coactora R.H.A., y de \$ 526.000 a la coactora V.C.A., con costas a los vencidos. A su vez, fue desestimada la demanda interpuesta contra el Comisario José P. Potocar y contra Cristian Roberto Corvalán

No se condenó a quien hizo de “chofer”.

El fallo de cámara

condena al policía C., porque entiende que su actitud fue culpable por no haber entrado en la vivienda y haberse quedado en la puerta cuidando el móvil policial, entendiendo que era más importante el auto que la vida de una mujer, subestimando la gravedad del peligro existente y considerando erradamente que con un solo policía bastaba para manejar la situación de peligro que finalizó con la muerte de la mujer.



Esta actitud demuestra la poca importancia que se le da a la temática de la violencia, la subestimación del problema y las gravísimas consecuencias que trae aparejado tal actitud.

Responsabilidad del Estado

- además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por un femicidio se requiere la presencia de cuatro elementos:
- 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares, esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad de materialización.
\$ 1.903.607 para la Srta. R.H.A., y \$ 1.891.257 para la Srta. V.C.A
- 2) que la situación de riesgo sea particularizado;
- 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo;
- 4) Finalmente que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

- En la medida en que el activismo feminista se proponga utilizar el derecho como una herramienta de transformación, de emancipación; se vuelve fundamental trabajar sobre estas dimensiones de lo jurídico que exceden ampliamente la dimensión normativa. Es necesario fortalecer los discursos en torno a los feminismos como teoría del derecho, como modo de acercarse al derecho y como teoría de la justicia.
- Maria Paula, Spina.